

¿RÉGIMEN DE DEPENDENCIA EN EL TRABAJO SEXUAL? ANÁLISIS DE EVIDENCIA EMPIRICA PARA EL CASO URUGUAYO

Pablo Guerra¹

**Publicado en la Revista de Derecho Laboral de la UDELAR,
Universidad de la República, Montevideo, 2016**

Resumen

En este artículo expondremos algunos resultados de la investigación titulada “Indagación sobre condiciones de trabajo y opinión sobre trata de personas entre población que ejerce la prostitución femenina en Uruguay” (Relaciones Laborales, Facultad de Derecho, Universidad de la República), donde entrevistamos a 188 trabajadoras sexuales en el marco de los denominados “métodos mixtos”, visitamos prostíbulos y analizamos jurisprudencia nacional.

Específicamente, nos detendremos en analizar la existencia de cierta dependencia laboral en el mercado prostitucional, a partir del análisis de dos variables relacionadas con el tema, a saber: cumplimiento de horarios y posibilidad de negarse a atender a un cliente. Nuestra hipótesis sobre este asunto es que en el marco de la actual definición legal de proxenetismo, si se comprueba subordinación laboral, entonces estaríamos en presencia de una eventual figura de proxenetismo por parte de los propietarios de los locales (básicamente whiskerías y casas de masajes). Finalmente analizaremos alguna jurisprudencia nacional para observar cómo se están interpretando estas normas.

1 Doctor en Ciencias Humanas. Profesor Agregado en Sociología del Trabajo, Carrera de Relaciones Laborales (Facultad de Derecho, Universidad de la República). Investigador Activo del Sistema Nacional de Investigadores.

INTRODUCCIÓN

Podemos entender el trabajo en régimen de dependencia o en condiciones de subordinación en contraposición al trabajo autónomo. Mientras que en este último el trabajador tiene un alto grado de autonomía para decidir qué, cómo y cuánto trabaja, en el primero –al decir de Plá Rodríguez, “debe atenerse a las directivas que le señale aquel para quien trabaja”². De esta manera, el empleador es quien define “las modalidades, lugar y tiempo del ejercicio de la prestación de trabajo. El trabajador debe obedecer las órdenes e instrucciones que permiten la ejecución del trabajo en el sentido querido por aquél”³. Como no siempre es posible advertir con claridad la presencia de los aspectos activo (poder de dirección del empleador) y pasivo (deber de obediencia por parte de los trabajadores) en la relación laboral, la jurisprudencia suele considerar entre otros aspectos que pudieran indicar subordinación, el cumplimiento de horarios, el lugar de prestación de las tareas, la forma de retribución, la forma de prestación de servicios, eventuales mecanismos disciplinarios, la continuidad del trabajo, etc.

Por su parte, actualmente el proxenetismo está tipificado como delito, de acuerdo al Código Penal en su Art. 274, que remite a la Ley 8080 del año 1927. En este texto legal se define al proxeneta como “Toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima...”⁴. La Ley

² Cfr. Plá Rodríguez, Americo (1990). *Curso de Derecho Laboral*. T. 1. Vol. 1. Montevideo, Ed. IDEA, p. 95.

³ Cfr. Raso y Castelo (2012) *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Montevideo, FCU, p. 304.

⁴ Cfr. Uruguay (1927). Ley 8080 (en línea) Poder Legislativo, en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=8080.&Anchor=> (Recuperado 11/12/2014), Art. 1.

16707 incorpora un segundo inciso, a saber: “El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión”⁵.

Teniendo en cuenta la actual legislación sobre el delito de proxenetismo y en relación a la citada doctrina de la relación de dependencia laboral, nuestra mirada sobre este asunto la podemos resumir en los siguientes puntos:

- (a) si el derecho penal considera que comete delito de proxenetismo todo aquél que “explote la prostitución”;
- (b) siendo el trabajo subordinado una forma de aprovecharse del trabajo ajeno;
- (c) si encontramos evidencia de subordinación laboral en los locales donde se ejerce la prostitución;
- (d) entonces, los propietarios de esos locales, convertidos en empresarios que contratan personas en régimen de subordinación y obteniendo en consecuencia un lucro por esa vía, estarían explotando la prostitución ajena, e incurriendo en el delito de proxenetismo.

Resta saber entonces si efectivamente hay o no indicios de relación de subordinación en el sector del trabajo sexual. Esta dimensión de análisis fue medida por dos variables: cumplimiento de horarios y margen de libertad para negarse a atender clientes.

Respecto a la primera variable, como se desprende del cuadro 1, la muestra está dividida entre quienes manifiestan cumplir un horario y quienes no lo hacen.

⁵ Cfr. Uruguay (1995). Ley 16707 (en línea) Poder Legislativo, en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16707&Ancho r=> (Recuperado 11/12/2014), Art. 24.

Cuadro 1: exigencia cumplimiento horario

	Freque ncy	Perce nt	Valid Percent	Cumulativ e Percent
Valid	SI	93	49,5	49,5
d	NO	92	48,9	98,4
	NS/N C	3	1,6	100,0
	Total	188	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia

Una respuesta típica entre los que señalan que sí deben mantener un horario es la que por ejemplo, expresa nuestra entrevistada en el siguiente pasaje:

“Hay que cumplir un horario obviamente, porque es un trabajo, entonces tengo que hacer ocho horas. Yo por ejemplo, hago de ocho a cuatro pero a veces me voy antes, pasa que no tienen muchas cosas para decirme porque si me voy antes la que se jode soy yo, porque yo estoy acá ganando según los clientes que haya , si estoy cuatro horas y se me antoja irme me van a decir que me tengo que quedar porque no cumplo con el horario pero tampoco me muero si me echan porque la plata acá depende de mi , no es un sueldo fijo” (E104).

Cruzando la información por tipo de prostitución, encontramos que los lugares donde el cumplimiento de horario es la norma, son casas de masajes (92%) y whiskerías (78%), descendiendo notoriamente entre quienes trabajan en prostíbulos (33%), call girls (13%) y calle (11%). Ese dato es consistente con la idea que el trabajo en whiskerías y casas de masajes se asemeja a una relación de dependencia, en tanto locales cerrados como prostíbulos manejan un sistema más autónomo que obviamente también se traduce en el trabajo de calle y en el sistema de call girls.

Incluso surge de muchos testimonios que la relación de

dependencia llega hasta el punto de sancionar con multas a quienes falten o lleguen tarde a su trabajo:

"Sí cuando estaba en locales sí. Es más, se nos obligaba a estar en los locales, se nos multaba. Se nos cobraban multas exorbitantes por llegar tarde a trabajar. Por ejemplo los días de votaciones no podemos faltar. Tenemos que trabajar sí o sí. No nos preguntan si tenemos cambio de credencial o si la credencial es de otro departamento. Ese día es el que más se trabaja..." (E136).

"Si, en las whiskerías cuando estas en los locales te obligan a cumplir horario, te sancionan o te multan a la hora que faltas, como por llegar tarde o por demorar realizando tu trabajo en la pieza, aunque a la pieza te la cobran ¿no?" (E150).

"Lo tengo que cumplir porque si no te multan o te sancionan. Como cualquier otro trabajo. Para ellos es, digamos, vos sos una meretriz pero, sí o sí, para ellos es como cualquier otro trabajo. Tenés que cumplir un horario, no podes faltar. Si faltas, tenés que llevar certificado. Es como cualquier otro trabajo..." (E157).

Es interesante cómo en muchos de los relatos nos responden con naturalidad que "es como en cualquier otro trabajo", cuando nos dicen que deben cumplir un horario y si no lo cumplen le sancionan. Creemos que eso responde a la desinformación general sobre los derechos que tienen las trabajadoras sexuales y la prohibición que tienen los propietarios de locales a establecer normas de subordinación laboral.

Si bien el sistema de multas es usual, tampoco está universalizado, ya que en algunos sitios se compele a las trabajadoras a cumplir con el horario, pero se matizan las sanciones:

"Sí, esto es como cualquier trabajo, tenemos horario de entrada y horario de salida. No somos multada, como en otras casas de masajes viste, pero..." (E160).

"Sí. Tenés un horario como en cualquier trabajo normal. Tenés un horario, tenés reglas y cosas que cumplir. Tengo días libres y licencia, depende de cuánto tiempo haga, pero se puede arreglar..." (E178).

Evidentemente que la licencia a la que se refería la entrevistada no es una licencia paga por el empleador, sino la posibilidad de solicitar algunos días libres.

Finalmente, como un nuevo elemento que fortalece la tesis del control laboral y posterior sanción, en uno de los casos, nuestra entrevistada (E18) manifestó que en la whiskería donde trabaja, dejan un depósito de \$2000 que el dueño utiliza para descontar en los casos en que se falta. Esta misma entrevistada también nos relató que fue obligada a trabajar el 31 de Diciembre, día que quería tomarse libre.

Como se puede observar, las propias entrevistadas expresan que el suyo es un trabajo como cualquier otro, en obvia referencia a cualquier trabajo asalariado y en relación de dependencia donde se debe cumplir con un horario.

En cuanto al cumplimiento de horario en la calle, situación que refiere a casi el 11% de quienes se prostituyen en la vía pública, podría traducirse en una eventual presencia de proxenetismo. De todas maneras, claramente esa no es una situación que pudiera generalizarse ya que muchas de quienes realizan sus tareas en la vía pública, cumplen un horario a los efectos de "cuidar su esquina", fenómeno que ocurre fundamentalmente cuando logran afincarse en un territorio especialmente atractivo para el encuentro entre la oferta y demanda.

Respecto a la posibilidad de negarse a atender algún cliente, digamos que es una variable de fundamental importancia desde una óptica del trabajo sexual como propuesta pro-derechos. Como señala Heim, para que la transacción sea válida,

"requiere de una plena capacidad de negociación, lo que

incluye la posibilidad de rechazar individualmente ciertos clientes y/o actos. Esto permite entender la sexualidad, dentro de la prostitución, tanto desde una perspectiva individual como desde una perspectiva política, pues que lo que se afirma es, en definitiva, el derecho a la autodeterminación sexual”⁶.

Como se puede observar en el Cuadro 2, una importante mayoría de la muestra señala que tiene algún margen para hacerlo, ya sea por razones sustantivas (82,4%) o ya sea esgrimiendo razones profesionales (9,6%):

Cuadro 2: margen atención cliente

	Freque ncy	Perce nt	Valid Percent	Cumulativ e Percent
Valid SI	155	82,4	82,4	82,4
d NO	14	7,4	7,4	89,9
Si,por razones intrinsecas	18	9,6	9,6	99,5
NS/NC	1	,5	,5	100,0
Total	188	100,0	100,0	

Fuente: elaboración propia

Corresponde detenerse, por lo tanto, en quienes señalan que no tienen margen para definir si atienden o no a algún cliente. La mitad de quienes no tienen margen, trabajan en whiskerías, y una cuarta parte lo hace en casas de masajes. Nuevamente aquí observamos cómo estos dos lugares exponen un modelo de negocios con escasa autonomía de trabajo por parte de quienes ejercen la prostitución.

“En la whiskeria que estaba antes tenia que atenderlos si o si, no importaba que yo no quisiera, por eso me fui. Era una

⁶ Cfr. Heim, Daniela (2011). “Prostitución y Derechos Humanos” (en línea) Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho N. 23, en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/716> (Recuperado 17/12/2014), p. 246.

mierda, perdón la palabra, pero es así” (E105).

“No. No tenemos derecho a decir que no, al menos que sea familiar, vecino o conocido, pariente, algún vínculo tiene que haber para que una diga que no. (E47).

“Lo tengo que atender igual, sino en el burdel me echan...”.(E51).

"Cuando arranqué a trabajar en la whiskería supuestamente podíamos elegir si atender o no a tal cliente, pero el día que no quise atender a un borracho, casi me echan. Nunca más rechacé atender a alguien por miedo a perder mi trabajo y no poder darle de comer a mis hermanos..." (E188).

Como se puede observar, en muchos relatos emergen situaciones que evidencian modelos de relación de trabajo en régimen de subordinación, donde se recurre a la sanción (por ejemplo el despido) a quienes pretendan tener algún margen de libertad para negarse a atender determinados clientes.

El contraste con el trabajo más autónomo en la calle queda expresado en fragmentos como los siguientes:

“Si sos libre como yo, hago lo que quiero; cuando trabajás para una madama, o lo hacés o lo hacés, ¿entendés?” (E54).

"Es lo bueno de trabajar en la calle, si no quiero no lo atiende y que se maneje. En los otros lugares los tenía que atender igual..." (E179).

Otros casos, referidos a locales cerrados muestran mayor flexibilidad:

“Lo podes evitar si querés, ojo, siempre y cuando no sean muy seguidos. Vos no podes estar eligiendo a todos, pero si en particular hay uno que vos no querés por determinado problema personal que tengas o algo, no ahí si bueno ta esta todo bien, obvio no pasa nada, son re flexibles en eso. O

tienen olor no quiero que pasen, bueno ta no pasa nada. Inclusive, la encargada es la que se encarga de eso: mirá las chiquilinas no se quieren atender contigo porque tenés olor. Se lo dicen.” (E119).

Mientras tanto, el 9.6% de la muestra expresa que siempre atiende a los clientes, esgrimiendo razones propias de ciertas normas sociales adscriptas a la profesión. En tal sentido, cierta ética profesional y mercantil les obliga a atender el cliente en la medida que pague por el servicio:

"Digo, no podes estar eligiendo al cliente, yo a este no lo atiendo, atendélo vos, como despreciando al cliente y a las chiquilinas..." (E183).

"Si yo no quisiera atender a un cliente, no me dedicaría a esto..." (E141)

Análisis de la Jurisprudencia para el caso nacional

A continuación expondremos la Jurisprudencia Nacional referida al caso de proxenetismo. Recortaremos nuestro objeto de estudio a las sentencias de los años 2013 – 2014 para detenernos fundamentalmente en aquellos elementos que entendemos pueden ilustrarnos acerca del alcance que nuestra Jurisprudencia le da al delito de proxenetismo.

- (a) Dictado de procesamientos por delitos asociados al tráfico de personas procedentes de República Dominicana, Juez Letrado de primera instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado, 12 de Diciembre de 2014. El Dr. Néstor Valetti, dictó cinco procesamientos con prisión de diferentes personas vinculadas entre sí por la comisión de delitos asociados al tráfico de personas provenientes de República Dominicana, además de proxenetismo, lavado de activos y asistencia al lavado de activos. En este caso una pareja conformada por un uruguayo y una dominicana (ACD y

FAT) habían instalado una whiskería en Treinta y Tres y otra en Minas, iniciándose en 2013 el traslado de mujeres dominicanas para ejercer la prostitución en el país. Al momento de la investigación había unas 40 mujeres trabajando en estos dos locales, que venían ya sea desde Montevideo o directamente desde el aeropuerto, en el marco de una red que operaba logísticamente. A la hora de argumentar sobre el delito de proxenetismo, el Juez establece que más allá de la legalidad de la prostitución en el país, por la modalidad de las tarifas impuestas y el porcentaje establecido por el ejercicio de dicha actividad, “el indiciado obtuvo un margen de lucro desmedido o desproporcionado, no solo al establecer porcentajes de 50% en el ámbito de las consumiciones, sino especialmente, estableciéndoles una tarifa que las meretrices debían abonarle de \$ 70 cada quince minutos aún cuando las muchachas salieran del local a tener relaciones con un cliente, cobrándoles además a algunas de ellas, en forma diaria (\$ 50) por hospedarse en la misma habitación en la que trabajaban. Les fijaba el horario de trabajo que debían cumplir así como los días de labor y para el caso que incumplieran les fijó una multa que debían abonar” (Poder Judicial, 2014 a: 3-4). Nótese lo interesante de la fórmula que utiliza al Juez al referirse a un “margen desmedido o desproporcionado”, que nuestra investigación confirma para el grueso de los trabajadores que ejercen en locales. Otra persona, encargada de la whiskería en Minas y empleada de ACD, fue tipificada por el delito de coautoría de proxenetismo al comprobarse que utilizaba iguales sistemas de tarifas y trabajos. En todos los casos, el dinero era guardado por las encargadas. En esta investigación se comprobó condiciones indignas de vida por parte de las afectadas (hacinamiento, sobre carga de trabajo, control permanente, etc.).

- (b) Sentencia 137 de Mayo de 2014 (Tribunal de Apelaciones Penal, 2do. Turno). El Tribunal recibe para su reexamen fallo que condena a AA como autor penalmente responsable de un delito de lesiones personales en reiteración real con un delito de proxenetismo a sufrir la pena de tres (3) años y seis (6)

meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo la obligación de indemnizar al Estado los gastos de alimentación, vestido y alojamiento durante su reclusión. La Defensa discrepa con la tipificación ya que la sentencia le imputa la conducta regulada por la primer parte del art. 1 de la ley 8080, en la redacción dada por la Ley 16.707 cuando la conducta del encausado, dice debe referir a la tipificada en segundo lugar de dicho artículo. Según la defensa, “AA indujo y determinó a la prostitución a quien fuera su concubina con ánimo de lucro pero no existió explotación” (sic). Esta parte del texto entendemos es de fundamental importancia, pues adscribe a la tesis que distingue la explotación del obtener un lucro de una tercera persona.

El Fiscal, por su parte, entiende que en la especie se ha configurado la primera parte del artículo en cuestión y no la segunda como argumenta la Defensa. Señala en tal sentido que “el núcleo de la figura está gobernado por el verbo “explotar”, en el sentido de sacar utilidad de un negocio en provecho propio /.../ El proxeneta obtiene beneficios económicos de la explotación de otra persona, tal como en la especie, utilizando intimidación e incluso el uso de violencia física”. La interpretación del Fiscal como podemos observar se encuentra más afín a la tesis que dice existe explotación toda vez que se obtiene un lucro en el marco de un negocio donde éste toma parte: “El encausado explotó la prostitución de su concubina, sacando beneficios económicos de ello, en cuanto percibía el dinero por la labor de DD, a la cual contribuyó con la obtención de lugares para ejercer el meretricio y acordando las condiciones laborales para ello”.

El Tribunal de Apelaciones confirma la sentencia de primer grado con las siguientes justificaciones:

“Así, surge acreditado en autos que en el mes de noviembre de 2012, AA llamó desde Montevideo a su tía CC domiciliada en Paso de los Toros a fin de efectuar averiguaciones acerca del negocio del meretricio en dicha localidad recibiendo como

respuesta que para mujeres jóvenes había un buen comercio.-

El día 11 del mismo mes, AA se trasladó junto a su concubina DD y sus dos menores hijos a la mencionada ciudad, pasando a alojarse en el domicilio de su tía.-

A partir de allí la señora DD comenzó a ejercer la prostitución en un bar.-

Pasada una semana de su llegada y ante la desconformidad de lo que su pareja ganaba, el encausado se entrevistó con el propietario de un prostíbulo de la ciudad, EE, a quien le solicitó una pieza para que ella ejerciera el meretricio, acordando el pago que recibiría por copa y lo que EE le descontaría por el uso de la pieza y además, acordó el alojamiento en el fondo del comercio para toda la familia.-

DD comenzó a trabajar en este nuevo local y luego de atender a cada cliente debía concurrir al fondo a entregarle a su concubino el precio obtenido y a explicarle el tipo de trabajo efectuado.-

AA por su parte trabajo solamente dos días desde que llegó a la Paso de los Toros.-

El 31 de diciembre consiguió un cliente especial con quien DD se encontró en el Hotel Sayonara durante tres horas y cobró por su servicio la suma de \$ 3.500, dinero con el cual le compró un par de championes y ropa al encausado no alcanzándole para comprarle ropa a sus hijos.-

En los primeros días de enero de 2013, luego de atender a un cliente en el prostíbulo de EE, DD concurre al fondo a entregarle a su concubino la recaudación y explicarle el trabajo realizado, ante lo cual el mismo desconforme con lo

obtenido la golpeó.-

DD regresó al prostíbulo donde sus compañeras debieron salir en su defensa, lo que motivó la prohibición por parte del dueño del negocio de que el encausado concurriera al mismo cuando la mujer ejercía la prostitución.-

La madre de la DD el día 3 de enero denunció ante la Jefatura de Policía de Tacuarembó lo que estaba sucediendo con su hija por lo que intervino el médico forense constatando las lesiones que la mujer sufrió por los golpes de puño y puntapiés aplicados por AA, las que la inhabilitaron para tareas ordinarias por un período inferior a veinte días (fojas 1).-

El encausado admitió en forma parcial los hechos que se le imputan.

Como colofón, en opinión del Tribunal, los medios probatorios y entre ellos los testimonios, certificado médico e indicios analizados en este juicio, llevan inequívocamente a concluir que el imputado fue el autor material de los reatos que se le imputaron en primera instancia.-

La calificación delictual y el grado de participación establecidos en el fallo de primer grado son compartidos por la Sala, mientras que el tracto procesal fue el adecuado por lo cual no cabe mayor abundamiento.-

En cuanto a los agravios de la Defensa entiende la Sala que no son de recibo, puesto que si bien es real que AA indujo a su compañera a ejercer el meretricio en Paso de los Toros, tanto es así que la llevó al bar de su tía con quien acordó la vinculación, eso no fue toda su participación en la relación con DD y su actividad vinculada al meretricio.

En efecto, luego pasó a desarrollar un accionar directamente vinculado a explotar dicha prostitución, relacionándola con un prostíbulo y con clientes, controlando sus acciones y reclamando el dinero obtenido por el meretricio, según manifestaciones inequívocas de DD.-

Entonces el relato del enjuiciado está dirigido a minimizar la situación alegando que su accionar era como mantenido, pero no bien se analiza el mismo en el contexto general de la causa no puede llegarse a otra conclusión que no sea una confesión calificada, puesto que se alinea plásticamente con la denuncia de la víctima aunque tratando de autodefenderse, cosa a la que obviamente tiene total derecho”⁷.

Nótese cómo la sentencia se desmarca de la figura del rufián como “mantenido” e interpreta la explotación en este caso como el lucro que obtiene toda vez que desarrolla algunas actividades propias del negocio, como ser, poner a su compañera en contacto con personas del ambiente, con locales, clientes, reclamando luego el dinero.

- (c) Sentencia 283/2013 del Tribunal de Apelaciones Penal 2do. Turno. En los Considerandos se establece que “el imputado AA, un hombre divorciado de 52 años, pareja de FF desde hacía un año y conviviendo con ella explotaba la prostitución de su pareja obligándola a ejercer el meretricio, obteniendo los clientes, fijando la tarifa, trasladándola a los diversos lugares en una conducta de plástica adecuación típica en la que nadie discrepa”. No hay en esta sentencia una discusión sobre el alcance del proxenetismo, ya que los hechos en sí mismos parecen convencer al Tribunal de que se configura este delito por el realto de los hechos. Una mayor

⁷ Cfr. Poder Judicial (2014). Sentencia 137 del Tribunal Apelaciones Penal 2do Turno (en línea) Base de Jurisprudencia Nacional, en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=44913> (Recuperado 7/12/2014)

cuota de complejidad deriva del hecho que esta misma persona, durante varios meses explotó sexualmente también a las hijas de su pareja, obligándolas a prostituirse y obteniendo un provecho económico de la actividad de las mismas: “Ello porque obligaba a la menor GG de 14 años, HH de 15 años y II de 17 mediante violencia física a ser sometidas sexualmente por los clientes que el imputado referido traía a su casa, sabiendo éstos la condición de menores, obteniendo de esa violencia de la que tenía pleno conocimiento el acceso carnal que no puede constituir un tipo diverso al de Violación” (Poder Judicial, 2013^a). La discusión, para el caso de las menores, deriva hacia la responsabilidad penal de los clientes, algo que la Sentencia expone de manera dudosa: “la cuestión es que además existía un plus para el proxeneta que era pagarle y el Tribunal – en especial el Redactor- tiene puntos de vista variados para el caso concreto –también el Señor Ministro Dr. Tapié- respecto a la responsabilidad en el caso de estos otros imputados. Mientras la titular de la acción pública acusa por el delito de violación en concurso formal con el tipo previsto en el artículo 5 de la ley 17815, la sentenciante en exhaustivo estudio del caso excluye esta figura y condena solo por violación”⁸.

En definitiva, esta sentencia no ofrece mayores riquezas desde el punto de vista del delito de proxenetismo, aunque expone con claridad las diferencias que existen a la hora de tipificar a los clientes cuando de explotación sexual de menores se trata.

- (d) Sentencia 211 del 2013, Tribunal de Apelaciones Penal 1er Turno. Esta Sentencia refiere a un caso de hurto y proxenetismo. La Defensa interpuso un recurso negando la

⁸ Cfr. Poder Judicial (2013). Sentencia 283 (en línea) Base de Jurisprudencia Nacional, en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=44931> (Recuperado 7/12/2014).

presencia de proxenetismo. En los considerando de la Sentencia se explica que AA explotaba a KK y su concubina (LL), concurriendo a la whiskerías, donde por ejemplo, controlaba a los clientes por el tiempo que pasaban con ellas. También hay evidencia que se quedaba con el dinero que ellas cobraban de sus clientes. Es de destacar que la propietaria de la whiskería en este caso le dijo a AA que ella le daría directamente a las mujeres el dinero y no a él. Además fue la persona que aconsejó a KK y LL a hacer la denuncia policial por golpes y maltratos recibidos por parte del acusado.

Lo interesante de esta Sentencia es que admite como prueba de proxenetismo el hecho que AA controlara a los clientes golpeando las puertas del cuarto cuando se cumplían 10 minutos. Si esa conducta fuera propia del proxenetismo en locales, entonces podría aplicarse también a los dueños de los prostíbulos o personal de vigilancia que en ocasiones cumplen con esa misma función.

En 2013 y 2014, no encontramos Jurisprudencia que aplique el delito de proxenetismo a quienes dirigiendo los prostíbulos, definen horarios, tarifas y controlan a las mujeres que allí trabajan. Debemos retroceder unos años para encontrar una sentencia en tal sentido. Se trata de la Resolución Interlocutoria i452 del 2006. Allí, la sentencia de segunda instancia acusa a AA de proxenetismo al abrir en la ciudad de Carmelo un prostíbulo imputándosele explotación de la prostitución a mujeres que ya ejercían en sus negocios en Argentina “con ánimo de lucro, ya que se beneficio injustamente y con abuso, contribuyendo al meretricio de las prostitutas adecuando de ese modo, su conducta a la citada figura prevista en el art. 1º de la ley 8080”⁹.

⁹ Cfr. Poder Judicial (2006). Sentencia interlocutoria i452 (en línea) Base de Jurisprudencia Nacional, en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=44958> (Recuperado 7/12/2014).

El Tribunal encontró que “aportó el personal femenino para el negocio, el que reclutó tanto de la República Argentina como de la República del Paraguay, donde manifestó, vive su esposa. Y resultó una pieza neurálgica en el funcionamiento de la estructura: él fijaba el precio, la participación del 50% en bebidas y comercio sexual y las jóvenes NO PERCIBÍAN SUS INGRESOS SIN QUE AA LO DISPUSIERA todo lo que constituye su directa participación el delito atribuido: el dolo se manifiesta en la voluntad de explotar la prostitución contribuyendo a ello en cualquier forma y en la conciencia de hacerlo para obtener el lucro, integrando (copas y sexo) una suerte de "conjunto económico" que compromete la situación penal del encausado; cooperó al ejercicio del meretrício favoreciendo activamente el trato sexual comercial”.

En esta sentencia observamos cómo la Ley 8080 ha sido aplicada a personas que tienen algún grado de participación en la definición de algunas condiciones de trabajo, como es el caso de las tarifas. Al señalar como argumento que “resultó ser una pieza neurálgica en el funcionamiento de la estructura”, se estaría adscribiendo a la tesis que quien fija determinadas reglas de juego y con ello limita la capacidad de autonomía de las trabajadoras sexuales, estaría ejerciendo el proxenetismo.

Llamativamente desde entonces no hubo más procesados aplicando los criterios de esta jurisprudencia.

Por fuera del delito de proxenetismo, existen algunas sentencias presentadas por trabajadoras sexuales que demandaron a sus empleadores, pero en tanto actividades laborales conexas a las del ejercicio de la prostitución.

CONCLUSIONES

De acuerdo a nuestro marco teórico, nos encontramos en una tercera fase de las políticas públicas referidas al fenómeno social de la prostitución. En esta fase, la principal división de aguas ocurre entre partidarios de aproximar el fenómeno de la prostitución a

cualquier otra actividad mercantil lícita, y los partidarios de evitar la normalización de este fenómeno recurriendo a estrategias que pongan su acento en la demanda. En ambas posiciones hay importantes corrientes feministas en pugna, revitalizando el debate feminismo liberal vs. feminismo radical de décadas atrás.

En este contexto, la figura delictiva del proxeneta se pone en tela de juicio. Reeditando las discusiones que dieron lugar a la Ley 8080 luego que la anterior Ley 5520 no reprimiera a quien regenteaba los prostíbulos, se elevan voces que sostienen la necesidad de liberalizar el mercado del sexo, permitiendo el lucro en los establecimientos y por esa vía asegurar además, ciertas condiciones mínimas a las trabajadoras sexuales. Sin embargo, mientras la legislación no cambie, parece bastante evidente como se desprende de nuestra investigación, que existen figuras muy cercanas al proxenetismo, toda vez que aproximadamente la mitad de la muestra de mujeres en situación prostitucional del Uruguay expresa tener que cumplir un horario, porcentaje que se dispara a una inmensa mayoría de las trabajadoras que se desempeñan en Casas de Masajes y Whiskerías. Surge también de la evidencia manejada, que los patrones sancionan a las trabajadoras cuando llegan tarde o faltan a sus trabajos. Especialmente preocupante es el dato que arroja que un 7% de mujeres que ejercen la prostitución no tienen ningún margen para negarse a atender a un cliente, lo que nos aleja del escenario de autonomía con el que cuenta el sistema reglamentarista del Uruguay para evitar caer en la trampa de la figura explotadora.

La evidencia que mostramos en este artículo, por lo tanto, parece ser clara en cuanto la existencia de elementos caracterizadores de un trabajo en relación de dependencia antes que en un trabajo autónomo para el caso de los locales (Casa de Masajes y Whiskerías). Desde este punto de vista, y bajo la interpretación que hay “explotación” cuando se obtiene un lucro de una actividad económica o cuando se abusa de una posición jerárquica, parecería ser que los propietarios de esos locales, convertidos en empleadores, estarían cometiendo delito de proxenetismo. Hay dos alternativas para evitar esta situación. La primera es cambiar el delito de proxenetismo, permitiendo el negocio lucrativo por parte

de empresarios. De esta manera, argumentan sus defensores, se transparenta la realidad, y las trabajadoras sexuales pasarían a asegurarse algunos derechos laborales comunes a cualquier trabajo dependiente, a saber: jornada de trabajo limitada y en caso de trabajar más del máximo legal, cobro de horas extras; derecho al descanso intermedio y semanal; derecho al cobro de aguinaldo, licencia, salario vacacional; así como aquellos derechos vinculados a la seguridad social. Esta solución, sin embargo, a nuestro criterio estaría legitimando el lucro empresarial en el mercado del sexo y estableciendo como normal las distancias que típicamente ocurren en el sistema de relaciones laborales entre la parte empresarial y la parte trabajadora. En tal sentido, una segunda alternativa no implicaría cambiar la legislación sobre proxenetismo, y conforme a la actual legislación, consistiría en insistir por la vía del trabajo autónomo, viabilizando por ejemplo, cooperativas de trabajo y cerrando todos aquellos locales que exhiben las condiciones de trabajo en subordinación descritas en este capítulo. Si bien el trabajo autónomo no resuelve los problemas de fondo de la prostitución, puede verse como una oportunidad para influir en una nueva agenda de derechos y regulaciones que logren impactar tanto en una mayor equidad de género como en una vida laboral más digna para las personas que de forma madura, libre y responsable, decidan trabajar en el sector.

BIBLIOGRAFÍA

Heim, Daniela (2011). "Prostitución y Derechos Humanos" (en línea) Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho N. 23, en <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/716> (Recuperado 17/12/2014)

Plá Rodríguez, Americo (1990). *Curso de Derecho Laboral*. T. 1. Vol. 1. Montevideo, Ed. IDEA.

Poder Judicial (2006). Sentencia interlocutoria i452 (en línea) Base de Jurisprudencia Nacional, en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=44958>

Poder Judicial (2013^a). Sentencia 283 (en línea) Base de Jurisprudencia Nacional, en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=44931>

Poder Judicial (2014^a). Sentencia Juez Penal Primera Instancia (en línea) Poder Judicial, en <http://www.poderjudicial.gub.uy/historico-de-noticias/1106-juez-valetti-dicto-procesamientos-por-delitos-asociados-al-trafico-de-personas-procedentes-de-republica-dominicana.html>

Poder Judicial (2014^b). Sentencia 137 del Tribunal Apelaciones Penal 2do Turno (en línea) Base de Jurisprudencia Nacional, en <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=44913>

RASO, J. Y CASTELO, A. (2012) *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Montevideo, FCU.

URUGUAY (1927). Ley 8080 (en línea) Poder Legislativo, en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=8080.&Anchor=> (Recuperado 11/12/2014)

URUGUAY (1995). Ley 16707 (en línea) Poder Legislativo, en

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16707&Anchor=> (Recuperado 11/12/2014)

URUGUAY (2002). Ley 17515 (en línea) Poder Legislativo, en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17515&Anchor=> (Recuperado 11/12/2014)

URUGUAY (2004). Repartido N. 1545, Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración (en línea) Poder Legislativo, en <http://www.parlamento.gub.uy/repartidos/AccesoRepartidos.asp?Url=/repartidos/camara/d2004011545-00.htm>